MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00151-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : 4824-2014-PRODUCE/DGS

(1135-2016-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 1982-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : COPERSA S.A.

MATERIA : Solicitud de Retroactividad Benigna.

SUMILLA : Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En

consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto

administrativo impugnado

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **COPERSA S.A.**, con RUC n.º 20519933226, (en adelante **COPERSA**), mediante el registro n.º 00057398-2024, presentado el 25.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 1982-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.º 00036598-2024 de fecha 17.05.2024, COPERSA solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.º 3685-2016-PRODUCE/DGS¹, emitida el 30.05.2016, en el extremo de la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP. La misma fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 799-2016-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.12.2016.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 1982-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 28.06.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de

Que lo sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 6 y 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el día 08.07.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004236-2024-PRODUCE/DS-PA.

Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **COPERSA.**

1.3. Por medio del registro n.º 00057398-2024, presentado el 25.07.2024, **COPERSA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁵ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **COPERSA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de COPERSA:

3.1 Respecto a la vulneración de los principios de retroactividad benigna, legalidad y tipicidad.

COPERSA señala que: la conducta establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP ha sido derogada, por lo que al acogerse a la aplicación de la retroactividad benigna esta debió concluir con la extinción de la multa y sin embargo, la Dirección de Sanciones declaró improcedente la aplicación de la retroactividad benigna por resultar la multa más gravosa.

Refiere además que la sanción establecida en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, no es la tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, toda vez que el numeral 93 está orientado a los que no son titulares del derecho administrativo y no aquellos que no cuentan con permiso de pesca como se establece en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, además de 05 supuestos en los que no se contempla el no ser titular del derecho administrativo. Del mismo modo, precisa que la administración no puede pretender que

³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

^{218.1} Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

^{29.2} Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

las conductas establecidas en los numerales 5 y 93 del artículo 134 del RLGP, sean consideradas como si se tratara de una misma.

Alega también que el procedimiento sancionador solo acepta las formas de interpretación restrictivas al estar prohibida la interpretación extensiva o analógica. Por ende, los hechos similares que no encajen con la descripción de la falta solo son hechos mas no faltas administrativas y no resultan sancionables. Por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución materia de impugnación. Asimismo, señala diversas sentencias del Tribunal Constitucional y pronunciamientos de la Corte Interamericana donde se declara la nulidad de las resoluciones administrativas puesto que no se han regido por el principio del debido proceso, tipicidad y legalidad.

Al respecto, cabe señalar, en cuanto a que la conducta se encontraba derogada, que en nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG: "Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Ahora bien, la retroactividad benigna como Principio, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.

En esa línea, en el año 2017, mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSAPA, el cual dispuso la modificación del artículo 134 del RLGP, estableciendo, entre otros, en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, como infracción, extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es 01.07.2014, se encontraba vigente el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, el cual determinó que constituía infracción administrativa, realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

Conforme a lo expuesto, indicamos que, en el presente caso, **COPERSA** ha sido sancionada con una multa ascendente a 10 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser el titular del derecho administrativo⁶, infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP. Por lo que se aplicaron las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir en infracción.

Por otro lado, la administración determinó que la conducta descrita en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogida el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, el cual tipifica como infracción, extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

 $^{^{\}rm 6}$ Conforme el artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 3685-2016-PRODUCE/DGS.

Además, se advierte que la Dirección de Sanciones a través de la Resolución Directoral n.º 1982-2024-PRODUCE/DS-PA, realizó la comparación de las sanciones, entre ambos regímenes, resultando más beneficiosa la sanción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, (MULTA); toda vez que la sanción recogida en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, aparte de la MULTA contempla el DECOMISO y REDUCCIÓN DEL LMCE, motivo por el cual se declaró improcedente la solicitud de retroactividad benigna.

Por otra parte, es pertinente manifestar que el numeral 3.2 del Informe n.º 719-2018-PRODUCE/OGAJ, de fecha 01.06.2018, la Oficina de General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción concluye, entre otros, que la conducta, "extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca", prevista en el numeral 5 del artículo 134, se encontraba subsumida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, así como su respectiva sanción; motivo por el cual, "la citada conducta no se encuentra destipificada ni derogada su respectiva sanción".

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **COPERSA**, se determinó que el ilícito administrativo descrito en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado en su recurso de apelación carece de sustento.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **COPERSA**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha trasgredido el debido procedimiento, ni los principios de legalidad y tipicidad invocados, no resulta aplicable la jurisprudencia citada por **COPERSA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 037-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COPERSA S.A.**, contra la Resolución Directoral n.º 1982-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **COPERSA S.A.**, de la presente. Resolución conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y publiquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones